TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0144353

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Registro nº 1090/87

ASUNTO: Amparo promovido por PARTIDO SOCIALISTA GALEGO-ESQUERDA GALEGA Y BLOQUE NACIONALISTA GALEGO.

SOBRE: Sentencia de 17-7-87 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña sobre proclamación de Concejales Electos en Puentedeume.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por el Partido Socialista Galego-Esquerda y el Bloque Nacionalista Galego.

I.ANTECEDENTES.

Primero: El 4 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribuna-

Papel de Oficio— UNE A-4

les, quien en nombre y representación del Partido Socialista Galego-Esquerda Galega y del Bloque Nacionalista Galego interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de la Coruña de 17 de julio de 1987 que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Betanzos de 23 y 10 de junio (sic) de 1987 sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de Pontedeume.

Se alega la violación del art. 23.1 en relación con el 140 de la Constitución.

Segundo: La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Celebradas las elecciones municipales el 10 de junio de 1987 en todo el territorio nacional, en el recuento de los vitos emitidos en el Ayuntamiento de Pontedeume fueron impugnados como nulos los votos emititos en papeletas y sobres que en su recuadro inferior derecho tenían impresa exclusivamente la palabra "concejales", en vez de estar impresa también en fallego de acuerdo con la normativa vigente sobre modelos oficiales de papeletas y sobres respecto a las Comunidades ASutónomas con lengua propia cooficial. Al parecer, un único partido había empleado sobres con el término concejales sólo en castellano. La Junta Electoral de Zona de Betanzos desestimó dicha impugnación y procedió a proclamar a los candidatos que resultaron electos según el recuento de votos.

b) Contra dicho acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Betanzos los actores interpusieron recurso contencioso electoral en base a que al haber sido cometida dicha irregularidad por un sólo partido político, permitía la identificación del sentido del voto emitido en tales sobres,lo que significaba una violación de la libertad y secreto de voto. La Sala de lo Contencioso Electoral de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia desestimatoria de 17 de julio de 1987, en cuyo fundamento jurídico primero se indicaba que, aún siendo válido el razonamiento de los recurrentes, cedía ante el hecho de que la Junta Electoral Central había acordado con fecha 5 de junio de 1987 que eran válidos los sobres y papeletas impresos sólo en castellano para las elecciones locales y al Parlamento Europeo.

Tercero: Los recurrentes consideran que la Sentencia contra la que

—Papel de Oficio— UNE A-4

dirigen el recurso es contraria al art. 23.1 en relación con el 140 de la Constitución, puesto que de ellos se deriva que el sufragio para la elección de los concejales ha de ser libre y secreto. Sin embargo,la referida Sentencia ha dado por válidos votos que permitían su identificación porque, incumpliendo la obligación de ir impresos tanto en castellano como en gallego, habían sido emitidos en sobres en los que faltaba la palabra "concellais", irregularidad cometida tan sólo en los sobres de una formación política.

Solicitan qeu este Tribunal anule el acuerdo de la Junta Electoral de Betanzos sobre proclamación de candidatos así como la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña que impugnan y que se declare igualmente la nulidad de los votos emitidos en sobres impresos únicamente en castellano. Por último,piden que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia la Audiencia Territorial de La Coruña, para que, con plena libertad, resuelva la Sala competente el recurso contencioso electoral planteado, extrayendo las consecuencias derivables de lo anterior respecto a la atribución de los puestos de Concejal entre las candidaturas contendientes en Pontedeume.

Cuarto: El 10 de noviembre se dictó providencia, acordando poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1º. La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse la resolución de la Junta Electoral; 2º. La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica,por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto: Los demandantes de amparo no presentaron escrito alguno, haciéndolo el Ministerio Fiscal con la petición de que se inadmita el recurso con fundamento en que no se acompaña con la demanda la copia o testimonio de la resolución de la Junta Electoral de Zona, confirmada por la Sentencia objeto del amparo, ni de la adoptada por la Junta Electoral Central que declaró la validez de los sobres y papeletas impresas unicamente en castellano, para las elecciones locales.

A ello añade que el recurso carece manifiestamente de conteni-

—Papel de Oficio— UNE A-4

do constitucional en cuanto que no se acierta a comprender como puede ser vulnerado el derecho fundamental protegido en el art. 23.1 de la Constitución por el defecto formal denunciado, de relevancia meramente legal, siendo que el derecho de sufragio activo fue ejercitado sin impedimento alguno.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: La providencia de 10 de noviembre abrió el trámite de inadmisión al objeto de que en primer término, los demandantes de amparo subsanaran el defecto formal en que incurrieron el no haber acompañado con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución de la Junta Electoral, cuya confirmación por la Sentencia de la Audiencia dió lugar a la apertura de esta vía de amparo.

Esta oportunidad concedida a dichos demandantes para que dieran debido cumplimiento a la referida carga procesal ha sido desatendida de manera absoluta, pues no sólo no han realizado la aportación documental para la que fueron requeridos, sino que ni siquiera han presentado escrito de alegaciones dentro del plazo que se les ha concedido a tal fin, dando así ocasión, por su negligencia o desinterés, a que se haga inevitable la declaración de inadmisibilidad del recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1.b) en relación con el 49.2.b) de la LOTC, lo cual a su vez convierte en innecesario el exámen de la segunda de las causas propuestas en nuestra citada providencia.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Dado en Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4